

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **DAVID VARGAS CUBIDES**, acusado del delito de violencia intrafamiliar agravada, en calidad de autor, donde obran como víctimas Blanca Romelia Pérez y la menor de edad D.C. Vargas Pérez¹.

II. HECHOS

Según la acusación, el 23 de noviembre de 2017 a las 11:45 de la noche, el señor **DAVID VARGAS CUBIDES** llegó a su residencia ubicada en la calle 68 No. 70 – 62 de esta ciudad, en estado de embriaguez y agrede a su esposa Blanca Romelia Pérez Pulido, le dice groserías, le dice que se tenía que morir, la corretea por la casa, la golpea en la espalda y cuello y, también agrede a su hija menor de edad D.C. Vargas Pérez. Por dicha agresión, las víctimas fueron valoradas en el Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se determinó para la menor de edad y su madre, incapacidad de 6 y 8 días respectivamente.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **DAVID VARGAS CUBIDES**, se identifica con cédula de ciudadanía número 91.013.907 de Barbosa, Santander, nació el 24 de junio de 1970 en Vélez

¹ Se omite el nombre completo de la menor de edad reconocida como víctima con el fin de proteger su identidad de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Santander, es una persona de sexo masculino con 1.77 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+, con señal particular cicatriz anular, índice medio izquierdo y derecho.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 21 de octubre de 2019 se corrió traslado del escrito de acusación a DAVID VARGAS CUBIDES por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó en sesiones del 30 de septiembre de 2020 y 5 de octubre de 2020. El juicio oral se llevó a cabo el 23 de agosto de 2021, el 19 y 24 de enero de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio.

a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía indicó que quedaría demostrado, al haber sido objeto de estipulación probatoria, la identificación del acusado DAVID VARGAS CUBIDES y el hecho de que el acusado y la denunciante tienen dos hijas menores de edad en común, Afirmó que posteriormente se escucharía el testimonio de la víctima Blanca Romelia Pérez Pulido, quien informaría sobre la relación que sostenía con David Vargas Cubides, al trato recibido durante la convivencia, los maltratos físicos, verbales, psicológicos, sexuales y económicos recibidos por parte del acusado y el hecho concreto del 23 de noviembre de 2017, cuando la maltrata física y verbalmente al igual que a una de sus menores hijas. Señaló que se escucharía también a las menores de edad hijas de la pareja quienes daría cuenta de esos mismos hechos. Manifiesta que luego se escucharía a Diana Quintero Sánchez, arrendataria para la época de los hechos de la señora Blanca Romelia Pérez Pulido, quien fue testigo de varios episodios de violencia y, finalmente, se escucharía al médico legista que realizó los reconocimientos médicos a las víctimas.

Indicó la fiscalía que con todo ello demostraría más allá de toda duda razonable, que el procesado es autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado y solicita un sentido de fallo condenatorio.

b. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que, a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada dado que se probó que existía para la fecha de los hechos un núcleo familiar vigente entre las víctimas y el acusado. Respecto del maltrato indica que el mismo se probó con el testimonio de las víctimas y fue corroborado por el informe del médico forense, acreditándose también que existió un maltrato reiterado y sistemático que permite atribuir la causal agravante al haberse cometido la conducta en un contexto de violencia por razón del género. Finalmente, alega que la prueba aportada por la defensa haya desvirtuado esta circunstancia máxime cuando el acusado refirió no recordar lo ocurrido el día de los hechos. Por lo anterior, solicita un fallo de carácter condenatorio en contra de ORLANDO TRIANA ARAOZ.

d. Alegatos de conclusión de la Apoderada de Víctimas

La apoderada de víctimas solicita sentencia de carácter condenatoria en contra del acusado al considerar que la Fiscalía probó su teoría del caso. Alega que los testimonios de las víctimas fueron claros frente a la existencia del núcleo familiar y del maltrato recibido por parte del acusado, lo que igualmente informó la testigo Diana Quintero quien cohabitaba el núcleo familiar. Agrega que la violencia se prolongó incluso con posterioridad a la denuncia que dio origen a este

proceso y que el acusado ha esgrimido amenazas en contra de la vida de la víctima si es enviado a prisión.

Considera que los argumentos defensivos desconocen que el derecho penal es de acto y no de autor y que no puede justificarse la violencia ejercida en contra de la víctima en el hecho de que el acusado tenga un temperamento fuerte sumado a una presunta infidelidad de la víctima puesto que ello precisamente es lo que norma quiere evitar puesto que implica decir que la víctima era de propiedad del acusado.

Aduce que debe tenerse en cuenta que se probó la existencia de otros tipos de violencia además de la física y psicológica, como la sexual y la económica.

e. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa solicita una sentencia de carácter absolutorio a favor del señor DAVID VARGAS CUBIDES bajo los siguientes argumentos: (i) que la víctima incurrió en contradicciones en su testimonio pues el mismo no coincide con lo que dijo al momento de su denuncia como se deriva de la lectura del escrito de acusación, (ii) que entre los testimonios de las menores de edad y la señora Blanca Romelia Pérez, existen múltiples contradicciones e imprecisiones, (iii) que la señora Diana Isabel Quintero no presencié nunca actos de violencia de parte del señor DAVID VARGAS CUBIDES, (iv) que el acusado no recuerda lo ocurrido y en la fecha de los hechos se encontraba lidiando con los problemas derivados de la liquidación de la sociedad conyugal y la infidelidad de su esposa, (v) que debe tenerse en cuenta que DAVID VARGAS CUBIDES es de origen Santandereano y que al conocer de la infidelidad de la señora Blanca Romelia Pérez no la agredió sino que por el contrario trato de conciliar con ella, (vi) que la víctima sabía que si el señor “la tocaba” o “lograra que perdiera los cabales” lo podía sacar de la residencia siendo ese el real interés de la víctima detrás de la denuncia, (vii) que como se probó con la perito en psicología Clara Inés Sánchez, se omitieron pruebas, se deben contextualizar los hechos en la dinámica familiar y las niñas se encuentra “trianguladas” en el conflicto de los padres.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y, en el artículo 381 que establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores disposiciones, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- Sea lo primero indicar que se tuvieron como hechos ciertos y probados respecto de los cuales no habría controversia, los siguientes:

(i) la plena identidad del acusado DAVID VARGAS CUBIDES en los términos ya indicados y con soporte en el documento de la Consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil,

(ii) la existencia de hijos el común entre la víctima Blanca Romelia Pérez Pulido y el acusado DAVID VARGAS CUBIDES así como el grado de parentesco existente entre este y su hija D.C. Vargas Pérez. Este hecho con soporte en los registros civiles de nacimiento de D.C. Vargas Pérez con indicativo serial 35778383, nacida el 17 de noviembre de 2003, hija de Blanca Romelia Pérez Pulido y el acusado DAVID VARGAS CUBIDES; y de L.S. Vargas Pérez con indicativo serial 40852855, nacida el 12 de agosto de 2008, hija de Blanca Romelia Pérez Pulido y el acusado DAVID VARGAS CUBIDES.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó en primer lugar a la adolescente D.C. Várgas Pérez quien manifestó que en la actualidad vive con su madre Blanca Romelia Pérez Pulido y su hermana solamente, pero que hace dos años vivían también con su papá. Explica que sus padres dejaron de convivir en enero de 2018 puesto que su padre DAVID VARGAS CUBIDES era violento y por eso lo desalojaron, que para el 27 de noviembre de 2017 su hogar estaba conformado por su madre, su hermana, su papá y ella y que ese día su papá llegó a matar a su mamá.

Sobre el trato recibido por su padre cuando vivía con este, manifiesta que con su madre era *“bastante violento, la maltrataba de maneras físicas y psicológicas y llego hasta amenazarla de muerte también”*. Señala que con los demás era alejado y que *“siempre se enfocaba solo en hacerle daño a mi mamá y cuando los demás miembros intentaban detenerlo también los terminaba maltratando”*.

Sobre el 27 de noviembre de 2017 relata que estaban encerradas en una habitación las tres como usualmente hacían para que su papá no las viera porque cuando veía a su mamá empezaban las agresiones. Afirma que sin embargo su mamá salió a decirle que le dejó la comida y empezó a agredirla. Cuenta que *“llegó borracho y tuvimos que llamar a la policía y azotó a mi mamá contra las paredes de maneras terribles y a nosotras también intentando alejarlo de ella tuvimos que hasta salirnos de la casa porque sabíamos que si nos quedábamos ahí no sabíamos si mi mamá podría seguir viva después de eso”*, agrega que su padre decía *“yo voy y mato a esta señora , yo voy a matar hoy a esta señora , yo hoy la mato así me tenga que ir para la cárcel, yo llego a la cárcel tranquilo”*, afirmaciones ante las cuales indica que sintieron pánico. Explica que ella igualmente resultó lesionada por cuanto, cuando estaba azotando a su mamá contra las paredes, tomó a su papá por el cuello y lo jalaba hacia atrás, pero él la cogía y la botaba contra las paredes, calmándose solamente cuando llegó la policía a quienes les decía que era inocente.

Sobre el motivo del desalojo de su padre de la vivienda familiar refiere que la medida se tomó *“porque todos los días trataba a mi mamá de maneras terribles, le decía palabras terribles, la amenazaba que la iba a dejar en la calle y era una*

tortura todo el tiempo” e indica que siente decepción de su papá y que nunca sucedía nada frente a personas que no fueran de la casa.

Sobre antecedentes de violencia refiere que una vez vio cómo su padre abusaba de su mamá. Explica que esa noche escuchaba los gritos de su mamá diciendo que la dejara en paz por lo que salió y después su mamá se fue a dormir con ellas. Finalmente señala que las trataba mal y les decía *“que nos íbamos a quedar en la calle, que todo esto era culpa de mi mamá, la amenazaba de muerte diciendo que la iba a sacar viva o muerta de la casa, era una tortur , uno sentía tanto miedo de escucharlo de llegar tarde porque sabía que venía borracho y no sabía que hacer, no sabía si se iba a meter por las ventanas porque a mí mama le tocó colocar rejas en las ventanas, no podíamos ni salir a esas horas, teníamos que hacer nuestras necesidades, comer en la pieza porque no sabíamos en qué momento llegaba y le hacía algo a mi mamá y no la volveríamos a ver.”*

6.- Seguidamente se practicó el testimonio de L.S. Vargas Pérez, quien narró que vivió con sus padres Blanca Romelia Pérez Pulido y DAVID VARGAS CUBIDES hasta el 2017 que dejaron de vivir juntos. Señala que para el 23 de noviembre de 2017 su núcleo familiar estaba conformado por su papá, su mamá, su hermana y ella y que sobre el trato de su padre hacia su madre durante la convivencia afirmó que *“él siempre la agredía, a cada rato, la violencia siempre estaba presente, económica, física e incluso psicológicamente la trataba muy mal”*.

Sobre los hechos del 23 de noviembre de 2017 narra que *“mi mamá, mi hermana y yo estábamos esperando, estábamos en la casa tranquilas y luego mi papá llegó a matar a mi mamá literalmente, mi hermana y yo tratamos de ayudarla lo más que podíamos, pero él seguía, no paraba... nosotras no éramos tan fuertes para defenderla”*. Explica que escuchó a su mamá y a su hermana gritar, por lo que bajo y vio a su papá azotando a su madre contra las paredes y a su hermana tratando de alejarlo.

Sobre la medida desalojo explicó que la razón fue *“toda la violencia que nos hizo, por lo que le hizo a mi mamá, a mi hermana, a mí, cómo abuso a mi mamá, cómo a nosotras nos despreciaba, nos golpeaba cuando venía ebrio, todos los días*

venia así, tratamos de decirle que parara, siempre prometía, pero nunca hacia nada, siempre llegaba todos los días igual a golpear a mi mamá y a nosotras por tratar de ayudarla.”

Finalmente, asevera que siente miedo hacia su padre, que por el miedo no es capaz de saludarlo en la calle ni le salen las palabras y que además siente resentimiento porque antes lo admiraba y verlo como golpeaba a su mamá y las golpeaba, la hace sentir miedo y decepción.

7.- Como siguiente testigo de la Fiscalía, se escuchó a Blanca Romelia Pérez Pulido, quien señaló que convivió con DAVID VARGAS CUBIDES durante 13 años, que fue su esposo y padre de sus dos hijas. Explicó que para el 23 de noviembre de 2017 su núcleo familiar estaba conformado por David, sus dos hijas, ella y la señora Diana Quintero que vivía con ellos en la casa.

Sobre el trato recibido de parte de DAVID VARGAS CUBIDES durante la convivencia, señaló que no era muy agradable porque siempre hubo violencia psicológica, económica y sexual, pero que trató de mantener el hogar por sus hijas. Al ser indagada sobre la frecuencia y tipos de violencia, manifiesta que *“eso era frecuente él no me respetaba, él siempre tenía palabras groseras, siempre decía que yo a él no le servía para nada, era una persona desagradable en la forma en que me trataba, vulgarmente, cuando yo no quería por ejemplo tener relaciones con él, él decía que tenía que hacerlas, ósea era obligatoria y si no ese día yo no le servía para nada, yo nunca hice nada, nunca lo denuncie siempre me calle por el miedo que siempre sentí hacia él”*.

Respecto de la violencia económica explica que *“yo trabajaba con él, los dos trabajábamos, pero la economía la manejaba él, todo el dinero lo manejaba él”* y, sobre la violencia psicológica manifestó que consistía en *“groserías más que todo y siempre me decía que yo no tenía donde caerme muerta era como la parte más que el usaba y el dinero lo manejaba el entonces yo no tenía derecho a nada, esa era como la parte psicológica que el manejaba conmigo y no me dejaba salir ósea era una cosa impresionante y para vestirme era igual, que me vestía y que me veía horrible, psicológicamente él me manejaba así, él era muy grosero”*. Así mismo, al ser

indagada sobre la violencia sexual manifiesta que *“yo a veces no quería estar con él y era una forma como que me obligaba, era horrible porque llegó el momento en el que me cogía como a las malas y yo le decía que no y entonces yo sentía que era violencia sexual porque yo le decía que no me tocara y él lo hacía sin mi consentimiento... él económicamente me quitó todo porque el manejaba todo el dinero y yo quede sin nada, no sabía qué hacer y él me decía que si yo no ponía eso que tenía en medio de las piernas, entonces con que le iba a dar de tragar a mis hijas, que esa era la cuchara para mis hijas, por eso fui y lo denuncie, porque me sentía obligada a que yo tenía que tener relaciones con él y cuando no lo hacía entonces se volvía agresivo”*.

Sobre los hechos del 23 de noviembre de 2017 relata que a las 11:45 de la noche se levantó y DAVID llegó borracho *“y comenzó a tratarme mal, me dijo que esa noche me iba a morir yo, que esa noche me mataba, que yo me iba a morir”*, explica que gritó y pidió ayuda a varios inquilinos de la casa y que salió su hija D.C. pero que el acusado continuó amenazándola, agredéndola y azotándola contra las paredes. Sobre otras agresiones refiere que siempre buscaba los momentos en que ella estuviera sola para agredirla, señala que *“él buscaba el momento en el que yo estuviera ojalá sola para poderme patear, él me cogía y me pateaba y después salían mis hijas a decir qué paso, ellas veían cómo me dejaba las piernas con las patadas que me daba y decía: ‘no es que esa se está volviendo loca’”*.

Agrega que el desalojo del medio familiar se dio por parte de la Comisaría de Familia porque el 2017 fue un año de solo golpes. Explicó que con anterioridad la Comisaría había tomado otras medidas pero que no las cumplía, que le impusieron una multa y la agresión empeoró, por lo que tenía que acudir constantemente a la autoridad administrativa. Asegura que posterioridad al desalojo siguió tratándola mal en la calle diciéndole groserías especificando que *“él me decía que era una perra, hijueputa, vagabunda y que se las iba a pagar, lo decía a todos que yo me la pasaba con mozos, que yo era una vagabunda, lo decía a gritos por la calle, en una ocasión me dijo que me tenía que ver con la jeta llena de moscas y que me quería ver espichada por un carro en la avenida... sentía miedo en el momento, pero ya ahorita no siento miedo, siento que si eso va pasar pues no sé pero seguiré denunciando en caso de que me llegue a hacer algo”*.

Finalmente cuenta que en una ocasión ella se enojó con él y le reclamó por tratar mal y hacer llorar a D.C., ante lo cual él la denunció a ella ante la Comisaría de Familia.

En contrainterrogatorio reafirmó que la violencia en su contra se dio desde el inicio de su relación porque incluso la agredió y golpeo estando en embarazo de su hija mayor causándole lesiones y que no denunció porque intentó irse para donde sus padres, pero le dijeron que *“siempre debía estar al lado del papá de la niña”*.

8.- Con la testigo se incorpora el (i) documento correspondiente a acta de audiencia pública del 1 de marzo de 2017, realizada por la Comisaría Décima de Familia, dentro del trámite de medida de protección 159-17 en la que se resuelve sobre solicitudes de protección realizadas por Blanca Romelia Pérez Pulido en contra de DAVID VARGAS CUBIDES y se otorga medida de protección definitiva, (ii) incidente de incumplimiento a la medida de protección 159-17 del 20 de mayo de 2017 en el cual la autoridad administrativa resuelve “DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO por parte de DAVID VARGAS CUBIDES a la medida de protección”, lo sanciona con multa y adopta nuevas medidas de protección.

9.- Luego, se practicó el testimonio de Diana Isabel Quintero Sánchez, quien señala que conoce a DAVID VARGAS CUBIDES y a Blanca Romelia Pérez Pulido por cuanto vivió con ellos en una habitación de su apartamento desde 2007 hasta 2018. Señala que cuando llegó a vivir con ellos, la familia estaba conformada por David, Blanca y D.C. y que al año nació L.S. Explica que por su trabajo cumplía turnos una semana de día y otra semana en la noche y que la mayoría del tiempo en que no estaba trabajando estaba en la casa.

Sobre el trato que percibió del señor David hacia su esposa, manifiesta que *“él siempre la desvaloraba, pero hacían un buen equipo trabajando, pero en cuanto como pareja no había un respeto como tal porque siempre era la que se quedaba en la casa, la que cocinaba, para criar los hijos, el pensamiento de él era ese, no era una compañera de vida”*. Señala que considera había un maltrato psicológico porque le

decía *“que no servía para nada, solo dedíquese a la cocina, solo dedíquese a las niñas, usted no sabe nada yo soy el que se, usted no estudio no le sirvió de nada el estudio”*.

Explica que desde el 25 de diciembre de 2016 empezó el maltrato mas grave, que ese día ella llegó y estaban discutiendo y las niñas llorando, que también fue agresivo con ella por lo que se encerró en el cuarto con las niñas y que fue un infierno. Agrega que todo el siguiente año fue peor, que *“él llegaba a pelear con las niñas... nosotras quedábamos encerradas las tres en las dos habitaciones que quedaban. Ese año él se emborrachaba muy seguido y llegaba agresivo a golpear, nosotras ya sabíamos, cuando yo estaba en la casa sabíamos a la hora que llegaba, nos encerrábamos, él empezaba a gritar... una vez no alcanzamos a cerrar la puerta y forzó la puerta y nos tocó meternos, me metí yo y se metieron las niñas porque iba en contra de doña Blanca como a pegarle”* y agrega que *“No hubo un día que tuviéramos en paz para estar en esa casa, fue cuando nosotros le dijimos a doña Blanca que por favor lo denunciara, que ya no aguantara tanto maltrato y ella del terror que no, que era que se calmara, que él iba a cambiar, pero los maltratos eran seguidos tanto psicológicos como verbales, las palabras malas y las niñas aterrorizadas y más L.S que estaba demasiado pequeña, pero a esa edad si para ella fue bastante traumático”*. Finalmente señala que la última vez que habló con él, la amenazó con hacerla sacar de su trabajo si declaraba en su contra.

En contrainterrogatorio, al ser indagada sobre haber presenciado maltratos físicos, manifestó que una vez vio que *“él la tenía en la cocina contra el lavaplatos, yo no me podía meter ahí porque, era obvio que yo iba a llevar del bulto entonces, me fui rápido para la habitación y les dije a las niñas, vayan que su papá está pegándole a su mamá y ellas fueron corriendo y, en ese momento les dijo que ya, que ella era la que le había pegado a él, pero ella tenía la pierna vuelta nada, de resto, fue los que le conté, maltratos psicológicos bastante agresivo y el empujón que trató también de pegarle”*.

10.- Como último testigo de la fiscalía se escuchó al médico forense Luis Bernardo Gómez Vásquez quien acudió al juicio oral como perito homólogo designado para explicar las pericias realizadas a las víctimas. Explica los procedimientos para llevar a cabo valoraciones de lesiones y explica las realizadas

a las víctimas Blanca Romelia Pérez Pulido, D.C. Vargas Pérez y L.S. Vargas Pérez el 24 de noviembre de 2017, así:

(i) Blanca Romelia Pérez Pulido señaló como agresor a DAVID VARGAS CUBIDES e indicó *“anoche el papá de mis hijas DAVID VARGAS me estrujó los brazos y me azotó contra las paredes y me dijo que me iba a matar, mis hijas me ayudaron...”*, por lo cual se realiza examen médico general en el que se halla:

“Cara, cabeza, cuello: Equimosis verdosa de 2 cm en región temporofacial derecha, edema difuso en región malar izquierda. Tórax: Equimosis violácea de 2 cm en región pectoral derecha. Abdomen: Equimosis verdosa de 3x2 cm en región de cadera izquierda. Miembros superiores: Equimosis lineal violácea de 1 cm en tercio proximal cara externa de brazo derecho, equimosis verdosa de 3x2 cm en tercio medio cara externa de brazo derecho, equimosis verdosa de 2 cm en tercio distal cara externa de brazo derecho, equimosis verdosa de 1 cm en tercio distal cara externa de brazo izquierdo. Miembros inferiores: Escoriación lineal costrosa de 2 cm en resolución acompañada de equimosis verdosa perilesional en tercio medio cara anterior de pierna derecha”, a partir de lo cual se concluyó que “presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen” y sugiere “Según el relato la paciente informa sobre agresiones físicas y verbales recurrentes por parte del padre de sus hijas, lo cual está correlacionado con el examen en el cual se evidencian múltiples lesiones en diferentes áreas del cuerpo y en diferentes estadios de evolución; amenazas reiteradas de muerte, percepción de nuevas agresiones y que puede correr riesgo su vida; por lo tanto, se recomienda a la autoridad la adopción de medidas tendientes a preservar su integridad física y emocional tanto de ella como de sus menores hijas, orientación y asesoría psicológica”.

(ii) L.S. Vargas Pérez de 9 años de edad, quien indicó *“noche mi papá me gritó y me empujó”*, por lo cual se realiza examen médico general en el que no se hallan huellas externas de lesión pero se sugiere *“Según el relato de los hechos se informa sobre agresión física por parte del padre así como percepción de nuevas agresiones; por lo tanto, se recomienda a la autoridad orientación y apoyo psicosocial, realizar*

seguimiento, verificación y regulación de los aspectos básicos de la menor involucrada, así como la adopción de medidas tendientes a preservar su integridad física y emocional y valoración por psicología para la menor”.

(iii) D.C. Vargas Pérez de 14 años de edad, quien indicó *mi papá anoche me golpeó con las paredes, me jaló los brazos y me azotó con el piso y las paredes...*”, por lo cual se realiza examen médico general en el que se halla:

“Miembros superiores: Equimosis violácea de 2 cm en tercio medio cara externa de brazo derecho, escoriación superficial de 1 cm en base dedo medio izquierdo, escoriación de 0.5 cm en articulación interfalángica proximal dedo meñique derecho.”, a partir de lo cual se concluyó que “Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS (6) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen” y sugiere “Según el relato de los hechos se informa sobre agresión física por parte del padre así como percepción de nuevas agresiones; por lo tanto, se recomienda a la autoridad orientación y apoyo psicosocial, realizar seguimiento, verificación y regulación de los aspectos básicos de la menor, así como la adopción de medidas tendientes a preservar su integridad física y emocional y valoración por psicología. Se recomienda seguimiento del caso.”.

11.- Finalizada la prueba de la fiscalía, el acusado DAVID VARGAS CUBIDES decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y rendir su testimonio en la audiencia de juicio oral. Manifestó que vivió con Blanca Romelia Pérez Pulido durante 13 años con quien tuvo dos hijas y una muy buena relación hasta finales del año 2016 en donde descubrió que le había sido infiel por unos mensajes que vio en su celular, momento a partir del cual refiere que se le acabo la relación con ella y sus hijas y todo *“se le convirtió en un infierno”*. Explica que en el año 2017 Blanca Romelia empezó a gritarlo y agredirlo y sus hijas a bloquearlo, por lo que la citó a una conciliación con el fin de liquidar la sociedad conyugal y arreglar lo concerniente a la división de la casa que esta a nombre de ella, su hermano y él; con lo cual la situación empeoró porque ella empezó a acudir a la Comisaría de Familia pues lo que quería era que lo desalojaran de la casa. Asegura que pese a que era agredido por la señora Blanca, no denunció porque en la Comisaría le dijeron que si la denunciaba tres veces podía ir a la cárcel y si lo hacía *“sus hijas no*

lo iban a querer saludar”, no obstante, fue desalojado el 14 de enero de 2018 y desde ese momento no tiene contacto con sus hijas.

Sobre los hechos del 23 de noviembre de 2017, afirma que *“yo me tome una cerveza, la verdad no me acuerdo de esa fecha, no me acuerdo la verdad si cometí unos errores pues pido disculpas a ella y a mis hijas perro yo en los 13 años que conviví con ella nunca le pegue a mis hijas y nunca intente pegarles”.*

Por otra parte, afirma que antes del 2016 tenía una muy buena relación con sus hijas, que era él el que se hacia cargo de los gastos del hogar con los arriendos que se recibían, con lo cual pagaba la cuota y otros gastos y *“la otra plata que quedaba se dejaba para los gastos de mis hijas para la comida y la ropa de mis hijas”.* Manifiesta que actualmente la señora recibe los dineros de la casa con lo que compensa la cuota de alimentos de sus hijas, que no obstante fue demandado por alimentos a sus hijas e igualmente en un proceso civil porque pretende excluir de los derechos de la casa a su hermano.

En contrainterrogatorio, afirma el acusado que conoció de la infidelidad de la señora Blanca Romelia porque le revisó el celular cuando ella no estaba en la casa y explica que la razón por la cual, pese a ser la casa de ambos, él la administraba, era porque tenían que pagar de ese dinero una cuota al banco y porque la señora Blanca Romelia *“nunca ha trabajado”.*

12.- Con el testigo se incorporan actas de audiencia de conciliación del 27 de junio de 2017 convocada por DAVID VARGAS CUBIDES con el fin de (i) fijar custodia, cuidado personal, alimentos y otros asuntos relacionados con las menores de edad D.C. Vargas Pérez y L.S. Vargas Pérez; y (ii) declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, administración de inmueble y pago de perjuicios morales.

13.- Como segundo testigo de la defensa se escuchó el testimonio de José Guillermo Laverde, persona que indica que conoce tanto al acusado como a la víctima puesto que tiene un taller de carpintería en el que ha trabajado el señor DAVID VARGAS CUBIDES y que sabe que la señora Blanca Romelia Pérez Pulido es

su esposa o compañera porque con frecuencia los visitaba en su lugar de residencia sin que nunca hubiese presenciado ningún hecho de violencia entre ellos.

14.- Seguidamente se escuchó a Liz Catherine Abella Torres, médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien manifiesta que realizó valoración médico legal a DAVID VARGAS CUBIDES. Explica que el examinado refirió como relato que *“Mi señora esta mañana me boto el tinto por la cara, me casco y me tiro pata, esta mañana fuera de la casa en laurel, ella se llama Blanca Romelia Pérez Pulido, tiene 44 años, siempre se me manda a darme con el cable del celular, no la había denunciado antes”*. Indica que en el examen médico halló *“en el miembro superior derecho una equimosis verdosa, violácea de 6x4 en la cara anterior del tercio superior del brazo y en el miembro inferior izquierdo una equimosis violácea de 2x1 en la cara anterior del tercio medio de la pierna”*, por lo cual estableció que las lesiones se produjeron con un mecanismo traumático contundente y determinó una incapacidad de 10 días sin secuelas.

15.- A solicitud de la defensa, se escuchó también a la profesional en psicología Clara Inés Sánchez, quien señala que realizó una pericia consistente en la revisión de documentos que se le aportaron consistentes en la denuncia de la señora Blanca Romelia Pérez Pulido, las entrevistas de las menores de edad L.S. Vargas Pérez y D.C. Vargas Pérez, informes del Instituto Nacional de Medicina Legal, documentos de la Comisaría de Familia y un cuestionario resuelto por escrito por parte del señor DAVID VARGAS CUBIDES.

Afirma que su trabajo consistió en analizar dichos documentos y sus narrativas a partir de textos científicos para emitir un concepto final y conclusiones. Con base en ello resalta, que las víctimas afirmaron que era la primera vez que habían sido agredidas, que el evento fue detonado por una infidelidad de la señora Blanca Romelia y que el acusado estaba en estado de alicoramiento, de lo cual concluye que *“una persona bajo estado de alicoramiento su grado de conciencia va perdiendo su control de impulsos, eso y el estado emocional del señor David, genera la agresividad que va en escalada”*.

La profesional resalta también que se omitió realizar, como lo sugirió el médico legista, valoración psicológica a las víctimas que permitiera determinar las secuelas, el daño emocional causado y el riesgo. Igualmente, que se omitió el apoyo psicológico ordenado por la Comisaría de Familia y que las menores de edad se muestran más cercanas a su madre que a su padre, evidenciándose que se encuentran trianguladas en el conflicto de sus padres relacionado con unos bienes.

Con la testigo se incorpora documento titulado informe psicológico forense en el que se observa que corresponde a “ANÁLISIS PERICIAL: REFERENTE A OBSERVACIONES CON BASE CIENTÍFICA A LOS INFORMES, ENTREVISTAS PSICOLÓGICAS Y DEL RIESGO, TENIENDO EN CUENTA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE APORTADA POR LA APODERADA DEL SEÑOR DAVID VARGAS”.

15.- Como último testigo de la defense se escuchó al también psicólogo Norberto Bohorquez Joya el cual manifestó ser fundador del Centro de Psicología Clínica y de Familia, en donde se presta atención a casos remitidos por parte de Juzgados de Familia, Fiscalía, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Comisarías de Familia. Afirma que recibió la remisión del caso del señor DAVID VARGAS CUBIDES por parte de Comisaría de Familia en el año 2017. Manifiesta que el fin de la remisión era realizar un tratamiento psicoterapéutico para el control de las emociones, toma de decisiones y solución de conflictos y que actualmente aun se encuentra recibiendo apoyo terapéutico.

Indica que, pese a que se tomó contacto con la señora Blanca Romelia Pérez para vincularla al proceso, la misma no asistió. Sobre el acusado refiere que tiene un temperamento duro y fuerte pero no lo considera agresivo, puesto que su temperamento lo asocia con su origen santandereano. Explica que, al iniciar el proceso con el acusado, el mismo se encontraba dolido, angustiado y frustrado aduciendo dos problemas, uno relacionado con una casa en disputa y otro debido a una infidelidad de su esposa que lo hizo retomar la bebida.

Afirma que no considera que el acusado sea un peligro para su familia ni que sea agresivo, aunque si tiene que cambiar su temperamento fuerte, sin embargo es emocionalmente estable y es hombre trabajador. Explica que se mantiene en

acompañamiento con sesiones cada 20 días con el fin de realizar contención y evitar que se presenten conflictos como el que dio origen al proceso y respecto del cual el acusado asegura no recordar.

Al respecto indica que es lógico que exista un nivel de respuesta ante una infidelidad y que es posible que hayan existido agresiones verbales y hasta psicológicas pero no se evidenció la presencia de maltrato físico. Finaliza diciendo que DAVID VARGAS CUBIDES no tiene ninguna psicopatología y tiene autocontrol pues ha acatado la medida de protección y se ha abstenido de ver a sus hijas para evitar problemas.

16.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

17.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes

o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”²

18.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

19.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer y menor de edad respectivamente de los sujetos pasivos.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado

20.- Sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2019 radicado 49462, precisó que el concepto de núcleo familiar debe estar conformado por la actualidad y vigencia del vínculo y que es menester que víctima y victimario pertenezcan a la misma unidad familiar mediando cohabitación, así mismo indica que:

“La comunidad de vida implica cohabitación y colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, así como la convivencia que posibilita la recíproca satisfacción de las necesidades sexuales; exige que ese trato de pareja que se dispensan los compañeros sea conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecen. La permanencia se traduce en la duración firme, la constancia y la perseverancia de esa comunidad de vida. Y la singularidad se refiere

² C-059/2015

a que tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir, que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de uniones maritales de hecho o de ésta con relaciones maritales (civiles o religiosas) vigentes".

21.- En el caso concreto, con las pruebas incorporadas al juicio quedó probado que DAVID VARGAS CUBIDES y Blanca Romelia Pérez Pulido, iniciaron una relación de pareja, adquirieron una vivienda juntos de la cual derivaban su sustento, procrearon dos hijas fruto de esa relación e incluso decidieron declarar jurídicamente la existencia de la unión marital de hecho. Esto se demostró con el testimonio de Blanca Romelia Pérez Pulido, de D.C. Vargas Pérez, L.S. Vargas Pérez, el propio acusado DAVID VARGAS CUBIDES, la señora Diana Isabel Quintero Sánchez, el señor José Guillermo Laverde e incluso la documental consistente en los documentos concernientes a la medida de protección, registros civiles de nacimiento de las menores de edad y al acta de conciliación aportada por la defensa.

22.- Así, no existe duda en que se conformó una unidad familiar y que, para el 23 de noviembre de 2017, aunque existían conflictos permanentes en la relación de pareja, aun persistía la cohabitación de la familia conformada por padres e hijas, cohabitación que se prolongó hasta enero del año 2018 cuando se cumplió la medida de desalojo ordenada por parte de la Comisaría de Familia.

23.- Estos hechos no fueron discutidos por la defensa técnica ni material. Por lo anterior no se evidencia ninguna duda frente a la existencia de un núcleo familiar para esa fecha, máxime por cuanto frente a la relación y unidad familiar entre el padre y su hija no cabe discusión alguna y, adicionalmente, se pudo establecer sin hesitación que el señor DAVID VARGAS CUBIDES y Blanca Romelia Pérez Pulido, compartían la residencia, comían y convivían conjuntamente en el inmueble, debiéndose proteger el bien jurídico tutelado de la armonía de la familia de todos sus integrantes.

24.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales*

o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.” Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso, en el que se demostró la voluntad de DAVID VARGAS CUBIDES y Blanca Romelia Pérez Pulido de conformar una familia iniciando una convivencia conjunta y un proyecto de vida común en el que nacieron sus hijas.

(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas

25.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

26.- Para acreditar ello se cuenta con el testimonio de Blanca Romelia Pérez Pulido, quien refiere de forma clara haber sido agredida verbal y físicamente por parte del señor DAVID VARGAS CUBIDES el 23 de noviembre de 2017. La denunciante relató de manera precisa la secuencia de los hechos ocurridos ese día y cómo fue insultada, halada y brutalmente azotada contra las tareas al mismo tiempo que era reiteradamente amenazada de muerte.

27.- Explicó y narró con detalle el temor sentido, el haber pedido ayuda a los inquilinos, cómo intervinieron también sus hijas para ayudarla siendo también agredidas por esa razón y cómo finalmente pudo cesar el ataque en su contra al arribar la policía. Este relato, se vio corroborado por el hecho de que la víctima presentaba en su cuerpo lesiones que fueron consistentes con el relato, lesiones que fueron certificadas por el médico legista y que ameritaron una incapacidad. Así mismo, se corrobora con el hecho de que por esa razón la víctima acudió nuevamente a la autoridad administrativa quien adelantó los trámites correspondientes a la medida de protección adoptada a su favor.

28.- Sumado a ello, las menores de edad D.C. Várgas Pérez y L.S. Várgas Pérez también fueron claras y certeras al narrar lo ocurrido aquel 23 de noviembre de 2017 cuando pensaron que su papá iba a matar a su mamá, habiendo sido testigos de las amenazas de muerte, de los gritos y de los fuertes azotes contra las paredes.

No cabe duda de que esta agresión también alcanzó a la joven D.C. Vargas Pérez en la cual también se hallaron huellas de lesión por parte del médico legista y se determinó una incapacidad.

29.- En esas condiciones, la ocurrencia del episodio del 23 de noviembre de 2017 no admite duda máxime cuando ni siquiera es negado por el acusado quien sabe que ese día ocurrió “un incidente”, del cual solo afirma no recordar lo ocurrido porque había ingerido licor.

30.- De igual forma, si bien en el momento de la audiencia concentrada se reconocieron como víctimas únicamente a Blanca Romelia Pérez Pulido y a D.C. Vargas Pérez por haber tenido huellas externas de lesión, no puede desconocerse que este tipo de conflictos y agresiones afectan de manera general la armonía y unidad familiar de todos los miembros de la familia y los derechos fundamentales de todos los integrantes, por lo que es claro que se afectó también y de manera grave a L.S. Vargas Pérez quien debió presenciar cómo su madre y su hermana fueron golpeadas y sintió el pánico que le generó el pensar que su padre iba a terminar con la vida de su progenitora.

31.- De todo ello se desprende que lo narrado por las víctimas en cuanto a las agresiones verbales, físicas y psicológicas del 23 de noviembre denunciadas, sin duda ocurrieron como fueron relatadas en el juicio.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer y menor de edad respectivamente de los sujetos pasivos

Administración de justicia con enfoque de género, violencia contra la mujer y visibilización de todas las formas de violencia

32.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada, por ser las víctimas mujeres y una además menor de edad; el presente caso se debe abordar con enfoque de género como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo

previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

33.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

34.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

35.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar

indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación **y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada**”.*

36.- Como lo ha indicado la Corte Constitucional:

*“[L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, **las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles,** prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”³ (Subrayado propio)*

37.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor DAVID VARGAS CUBIDES y la señora Blanca Romelia Pérez Pulido, se presentó un claro e inequívoco contexto de **violencia de género**

³ C-408 de 1996

que se materializó con las siguientes conductas o representaciones de violencia: (i) contante desvaloración y desprecio del acusado hacia su compañera evidenciado en agresiones verbales permanentes, (ii) el uso del maltrato y castigo físico como forma de dominar y castigar a su compañera, (iii) la objetivización de la mujer y la percepción de ella como un objeto de su propiedad y no como su igual, invadiendo incluso su intimidad al sentirse con derecho a revisar su teléfono celular y a obligarla a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad y bajo la presión del suministro de alimentos para sus hijas, (iv) la humillación derivada del monopolio del autoridad del hogar por parte del acusado así como del manejo de los recurso comunes, resaltando la incapacidad de su compañera por nunca haber trabajado ni tener estudios como él.

38.- Todo ello corroborado en la prueba de cargo puesto que, en primer lugar D.C. Várgas Pérez de forma clara y repetitiva indicó que su padre constantemente era violento con su madre y la maltrataba de forma física, psicológica y la amenazaba de muerte, al punto de indicar que siempre estaba enfocado solo en hacerle daño tratándola de formas terribles, informado que esto sucedía todos los días y que era para ellas una tortura, al punto que tuvieron que refugiarse en una sola habitación en la que incluso tenían que hacer sus necesidades para evitar salir y ser agredidas por su padre y no volver a ver a su mamá. Dicho testimonio fue en todo coherente por el de su hermana L.S. Várgas Pérez quien también refirió ese maltrato de todo tipo como de carácter permanente, agregando que también a ellas las despreciaba.

39.- El relato del trato recibido por parte del acusado vertido por parte de la señora Blanca Romelia Pérez Pulido, permitió demostrar toda clase de violencia en su contra, verbal, física, psicológica, sexual y económica, todo lo cual se traduce en un ataque directo a su condición de mujer y a una discriminación por razón del género. Todo su relato fue además de corroborado por sus hijas, corroborado por la testigo Diana Isabel Quintero Sánchez quien pudo de manera directa percibir esta constante desvalorización, humillación, desprecio e incluso presencié eventos de maltrato físico, como en la ocasión en que debió enviar a las niñas a la cocina para que su padre no golpeará a su madre.

40.- Lo descrito se ajusta además a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

*“La **violencia psicológica** se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.*

(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación

(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.” (Subrayado propio)

41.- Con todo es claro que no puede, por una parte, exigirse como parece entenderlo la defensa, más testigos del maltrato que el de las directas víctimas. Por otra parte, la existencia de este tipo de violencia debe ser reconocida y visibilizada por las autoridades judiciales puesto que actuación contraria contribuye a su normalización y agudización en la sociedad.

42.- Igualmente, deben visibilizarse otros tipos de violencia como la **violencia económica** ocasionada a la víctima por parte del investigado, pues conforme a lo testificado, el acusado manipulaba a Blanca Romelia Pérez Pulido con su auto proclamada superioridad sobre ella, hacía el hecho de que ella debía aceptar que él manejara y administrara la totalidad de los recursos comunes sin darle ni siquiera para sus necesidades personales, pues, refiera la víctima que era “mezquino” cuando le pedía algo para ella y, el mismo acusado, refirió que él debía manejar los dineros porque ella nunca había trabajado y él le daba lo necesario “para la casa y las niñas” sin nunca referir o reconocer si quiera que también debía entonces garantizar sus necesidades.

43.- Con esta misma dominación económica, se valía para presionar a la víctima a tener relaciones sexuales con él en contra de su voluntad, puesto que recuérdese que acorde con lo manifestado por la víctima, “tenía que abrir las piernas porque esa era la cuchara de sus hijas”.

44.- Esto se ajusta a lo descrito por la Corte Constitucional sobre la violencia patrimonial. En sentencia T-012 de 2016 explicó el Honorable Tribunal:

*“Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, **en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja.**”*

Maltrato infantil, violencia contra los niños, niñas y adolescentes

45.- Por otro lado, como ya se indicó, igualmente se demostró que D.C. Vargas Pérez e incluso L.S. Vargas Pérez, eran menores de edad y aun lo son, como se acredita con sus registros civiles de nacimiento, y además fueron víctimas de la violencia intrafamiliar por parte de su progenitor DAVID VARGAS CUBIDES, de manera directa y al presenciar los maltratos a su madre. Esta circunstancia que quedó más que acreditada con la prueba debatida en la audiencia de juicio oral.

46.- Frente a esta circunstancia, la Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 2 de septiembre de 2020, radicado SP3261-2020, 55325 con ponencia del honorable magistrado José Francisco Acuña Vizcaya lo siguiente:

“La agravación punitiva de la violencia intrafamiliar contra los niños materializa el cumplimiento del Estado colombiano de sus compromisos de proporcionarle a los menores de dieciocho una protección reforzada de derechos cuando la violencia es perpetrada por personas pertenecientes a su entorno más próximo contrariando su deber constitucional de solidaridad.

Esta protección reforzada de sus derechos implica además, que la punición agravada de la violencia intrafamiliar en su contra carezca de exigencias adicionales a la constatación de su condición de menor de 18 años, puesto que los fines constitucionalmente trazados para ellos, demandan sanciones más severas para los supuestos de violación dolosa de sus prerrogativas.

Se trata de una medida legislativa que se erige como mecanismo de tutela del niño -prevención general negativa- y como un instrumento que efectiviza sus derechos, como quiera que el maltrato físico o psicológico constituyen una de las formas más graves de violencia, pues representan un perverso aprovechamiento de su manifiesta debilidad biológica e inmadurez psicológica, que incluso puede verse acentuada por razones de género, raciales, étnicas, económicas, religiosas o culturales.

Adiciónese a lo anterior, que los sujetos activos de la violencia intrafamiliar contra menores son personas que integran su núcleo familiar o se hallan a cargo de su cuidado, con lo cual, quien lo maltrata, es al mismo tiempo el encargado de satisfacer sus necesidades emocionales, afectivas, económicas y materiales, tornando más reprochable el comportamiento.”

47.- No puede desconocerse además que, como se indica en la misma decisión que se viene citando, que *“el daño cometido contra un niño víctima de maltrato intrafamiliar, no culmina cuando cesa la acción violenta, sino que se*

extiende a lo largo de toda su vida, manifestándose a través de sentimientos de baja autoestima, ansiedad, temor, depresión, visión negativa de su existencia, inestabilidad emocional, autolesiones, trastornos del comportamiento, la alimentación, dificultades de aprendizaje, suicidio y; a la postre, tiende a convertirse en un estereotipo que se replica de generación en generación, con graves repercusiones a nivel familiar y social.”

48.- De allí que, conforme a lo explicado por el órgano de cierre de la jurisdicción penal, se encuentra justificada la mayor punibilidad, tan solo con el hecho de haberse constatado la minoría de edad de la víctima; quedando a cabalidad demostrada la existencia de la conducta.

49.- En el caso concreto, no se respetó por DAVID VARGAS CUBIDES el interés superior de sus hijas, pues se evidenció en el padre un comportamiento cruel hacia unas niñas de escasos 13 y 9 años para la fecha en que vivieron una real tortura al interior de su familia, no solo por haber sido agredidas de forma directa sino al temer de manera constante por la vida de su madre, por haberla visto sufrir y ser humillada, insultada, golpeada, abusada y amenazada de muerte, generándoles además de las huellas físicas ya establecidas para el caso de D.C. Vargas Pérez, un temor hacia el progenitor que se mantiene hasta la fecha.

50.- En suma, las agresiones verbales y psicológicas en contra de las aquí víctimas, fueron permanentes durante el tiempo de convivencia, incrementándose en el último año 2017, hechos que se demuestran sin cabida para la duda a partir de la prueba testimonial, técnica y documental practicada e incorporada, demostrándose con esto, que dichas agresiones fueron constantes y ciertas.

51.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, desde el primer contacto con las autoridades, la posterior denuncia, el examen médico, la solicitud de medida de protección y durante el juicio, Blanca Romelia Pérez Pulido y sus hijas, han señalado únicamente a DAVID VARGAS CUBIDES como su compañero sentimental y padre respectivamente, y causante de las agresiones en su contra.

52.- Se encuentra que la conducta desplegada por DAVID VARGAS CUBIDES, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar y, en este caso, los derechos fundamentales superiores y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

53.- En el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja y su proyecto de vida juntos culminó como consecuencia de la violencia constante desplegada por el acusado DAVID VARGAS CUBIDES. Este hecho se encuentra probado con la totalidad de los testimonios y documentos presentados en la audiencia de juicio oral. Así mismo se probó que se vulneró el bien jurídico de la igualdad y la no discriminación de Blanca Romelia Pérez Pulido como mujer y los derechos de las niñas D.C. Vargas Pérez y L.S. Vargas Pérez.

54.- Tampoco se acreditó de manera alguna causal que exonere de responsabilidad al acusado, de tal suerte que no existe duda de que en este evento DAVID VARGAS CUBIDES, con conocimiento de que maltratar y agredir a su expareja e hijo era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

55.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido. De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a DAVID VARGAS

CUBIDES, en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

56.- No obstante, en este punto resulta necesario dar respuesta a los argumentos expuestos por la defensa en el momento de presentar su alegato de conclusión, así como referirse a la ineptitud de la prueba de descargo para desvirtuar lo probado por parte de la Fiscalía.

57.- El primer argumento, señala que *la víctima incurrió en contradicciones en su testimonio pues el mismo no coincide con lo que dijo al momento de su denuncia como se deriva de la lectura del escrito de acusación*, ante lo cual debe decirse que no es correcto ni acorde con el principio de contradicción, pretender realizar una impugnación de credibilidad de una testigo a partir de transcripciones de la denuncia que se encuentran en el escrito de acusación. De esta forma, si la defensa evidenció que existían discrepancias entre la versión inicial de la víctima y su testimonio en el juicio oral, debió en el momento del contra interrogatorio, usar dicha declaración anterior a efectos de impugnar la credibilidad de la testigo y así probar la existencia de la contradicción que alega. Sin embargo, la defensa no procedió de esta forma y al testimonio de la víctima pudo otorgársele total credibilidad al estar respaldado en valoración en conjunto de la prueba y no evidenciarse inconsistencia interna ni externa que lo afecte.

58.- En cuanto a que *entre los testimonios de las menores de edad y la señora Blanca Romelia Pérez, existen múltiples contradicciones e imprecisiones*, lo cierto es que entre los mismos existió, en lo sustancial, una absoluta concordancia y corroboración mutua. Así, los aspectos que resalta la defensa no resultan ser relevantes ni tienen la importancia o capacidad de generar duda sobre lo acreditado en el juicio oral. Por el contrario, se trata de aspectos nimios, insustanciales e intrascendentes, pues de manera alguna afectan la prueba de la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado. Sobre este mismo argumento, la Corte Suprema de Justicia en decisión radicado 43262 afirmó:

“Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues

ello siempre será, como una se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que varios aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para producir fallo de condena.”

Conforme a ello, no puede decirse que los testigos de cargo fueron contradictorios, por el contrario, fueron coincidentes en los aspectos sustanciales y relevantes y precisamente, dicha concordancia, falta de interés en perjudicar al acusado, permitió otorgarles credibilidad y acreditar a partir de los mismos que la conducta existió y que el acusado fue el responsable.

59.- Ahora, en cuanto a que *la señora Diana Isabel Quintero no presenció nunca actos de violencia de parte del señor DAVID VARGAS CUBIDES*, ello no es cierto puesto que la testigo no solo si presenció múltiples actos de violencia verbal y psicológica, sino también el terror con el que vivía la familia, vivió los encierro al que las obligaba el comportamiento del acusado, calificó la vivencia en dicho hogar como una tortura y afirmó haber sorprendido en una ocasión al acusado agrediendo a la víctima en la cocina ante lo cual decidió enviar a la niñas para que lo detuvieron, percibiendo también después las huellas de lesión en Blanca Romelia.

60.- Se argumentó también que *el acusado no recuerda lo ocurrido y en la fecha de los hechos se encontraba lidiando con los problemas derivados de la liquidación de la sociedad conyugal y la infidelidad de su esposa*, frente a lo cual debe decirse que el hecho de que el acusado no recuerde, no hace menos probables los hechos relatados de forma tan coincidente por su esposa e hijas y corroborados por parte del médico legista. Tampoco puede, como al parecer se pretende, “justificar” una agresión de tal magnitud en la afectación emocional del acusado derivada de los problemas de carácter patrimonial o por una presunta infidelidad de la víctima, puesto que ello conlleva a aceptar la premisa tácita de que un hombre puede castigar o reprender a su esposa por su comportamiento debido a

que tiene sobre ella ese tipo de derecho o potestad como si la víctima fuese un objeto de su propiedad y estuviese a él subordinada.

61.- Se argumentó también que *debe tenerse en cuenta que DAVID VARGAS CUBIDES es de origen Santandereano y que al conocer de la infidelidad de la señora Blanca Romelia Pérez no la agredió sino que por el contrario trato de conciliar con ella, como si, en primer lugar, fuese un comportamiento loable y digno de resaltar el abstenerse un hombre de reprender a su compañera cuando esta le es infiel, y en segundo lugar, las personas de dicha procedencia les estuviese permitido o fuera allí aceptado culturalmente la agresión en contra de las mujeres, aserciones que no solo van en contra de los derechos de las mujeres sino que insulta y genera estereotipos a las personas de dicho origen geográfico.*

62.- Respecto de la alegación tendiente a indicar que *la víctima sabía que si el señor “la tocaba” o “lograra que perdiera los cabales” lo podía sacar de la residencia siendo ese el real interés de la víctima detrás de la denuncia, debe decirse que ese hecho no fue demostrado y no resulta aceptable usar una medida de protección adoptada válidamente por una autoridad administrativa, en contra de la persona a favor de quien se adoptada. Este tipo de medidas tienen como propósito proteger la vida e integridad personal de las víctimas de violencia intrafamiliar y no tienen ningún impacto en los derechos de carácter patrimonial que los victimarios tengan sobre los inmuebles de los cuales son desalojados. De allí que el desalojo no se traduce en un beneficio de carácter patrimonial para la señora Blanca Romelia puesto que incluso aun se encuentran en curso los procesos judiciales en los cuales precisamente se están resolviendo dichas controversias y en las que no tiene ninguna influencia las resultados de este proceso penal.*

Este argumento pierde más soporte al decir que las niñas también tenían un interés patrimonial o que estaban influenciadas o “trianguladas” hacia su madre en ese sentido, puesto que su corta edad para el momento de los hechos y la gravedad de las manifestaciones, hacen improbable que realicen señalamientos en contra de su padre si, como él lo manifiesta, hasta antes del 23 de noviembre de 2017 tenían tan excelente relación.

63.- En lo referente al último de los argumentos defensivos, esto es, que *como se probó con la perito en psicología Clara Inés Sánchez, se omitieron pruebas, se deben contextualizar los hechos en la dinámica familiar y las niñas se encuentra “trianguladas” en el conflicto de los padres*, la ausencia de una valoración de riesgo o de valoraciones de daño emocional o secuelas psicológicas, tampoco hacen menos probables los hechos denunciados. Se recuerda que con base en el principio de libertad probatoria, la fiscalía como titular de la acción penal tiene la facultad para escoger los medios de conocimiento que desea traer al juicio oral y, corresponde al juez valorar si dichos medios aportados resultan ser suficientes para demostrar la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, lo cual quedó claramente determinado. De allí que el hecho de que pudieran existir otras pruebas, no genera una duda sobre que se practicó o incorporó en el juicio oral, a partir de las cuales se alcanzó el estándar probatorio necesario para proferir una decisión de carácter condenatorio.

Esta testigo, en nada brindó claridad a los hechos objeto del debate puesto que lo que se pretendió con la perito fue realizar una anticipada valoración de pruebas que no le corresponde al perito sino al juez y luego de someter las mismas al debate en juicio, por lo que valoraciones de declaraciones anteriores vertidas en documentos, no obligan al juzgador, mas aún cuando lo único que allí se concluye es la carencia de otros elementos y la posible desestimación *a priori* de los testimonios que pudieran rendir las menores de edad.

64.- Finalmente, debe decirse que tampoco hacen menos probables o generan duda sobre los hechos demostrados por la fiscalía, lo testificado por José Guillermo Laverde Castiblanco ni Liz Catherine Abella Torres. El primero porque nada le consta ni puede afirmar sobre lo sucedido al interior del hogar del acusado el 23 de noviembre de 2017, ni antes o después de esta fecha y, la prueba sobre el buen carácter del acusado en sus relaciones laborales o por fuera de su hogar, no son incompatibles con lo depuesto por las víctimas. Sobre la segunda, el hecho de que presentara en alguna oportunidad, que no se determinó cuándo, lesiones el acusado que adujo fueron causadas por su esposa, tampoco hacen menos

probables los hechos de la acusación ni pueden justificar la conducta del procesado hacia su esposa y sus hijas.

65.- Con todo, probada la materialidad de la conducta, la responsabilidad del acusado y desestimada la prueba de la defensa, se procederá a tasar la pena a imponer.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para DAVID VARGAS CUBIDES será la prevista para la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** en el artículo 229 inciso segundo del Código Penal, esto es, entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena debe tenerse en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo y la función que la pena ha de cumplir en este caso concreto, por lo cual no se partirá de la pena mínima, en atención a la gravedad del comportamiento en el que por largo tiempo se sometió a las víctimas a tratos crueles inhumanos y degradantes, lo que refleja también la intensidad del dolo, a la concurrencia de múltiples formas de violencia, al hecho de tratarse de múltiples víctimas, incluso menores de edad, la inoperancia de las medidas de protección y el largo periodo de mantenimiento de la conducta,

y la necesidad de proteger la vida e integridad de las víctimas, por lo que la pena que se impone es la de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**; con la que se considera, se cumplen con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, la prohibición de comunicarse con las víctimas conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad del acusado sobre D.C. Vargas Pérez y L.S. Vargas Pérez conforme al numeral 4º del artículo 43 del Código Penal.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho DAVID VARGAS CUBIDES, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar, al igual que al tratarse una de las víctimas de una persona menor de edad de conformidad con lo establecido en la ley 1098 de 2006, sin que se haya allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario.

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie la investigación penal del presunto punible en contra de la integridad sexual de la señora Blanca Romelia Pérez, ante lo referido por ella y por su hija D.C. Vargas Pérez en la

audiencia de juicio oral sobre presuntos actos de violencia sexual ejercidos en contra de aquella por parte del señor DAVID VARGAS CUBIDES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **DAVID VARGAS CUBIDES** con cédula de ciudadanía número 91.013.907, a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **DAVID VARGAS CUBIDES** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, la prohibición de comunicarse con las víctimas conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad del acusado sobre D.C. Vargas Pérez y L.S. Várgas Pérez conforme al numeral 4º del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **DAVID VARGAS CUBIDES**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, para lo cual ya se libró la orden de captura desde el momento en que se anunció el sentido del fallo y se remitió el Centro de Servicios para el trámite y registro correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que a través del **Centro de Servicios Judiciales**, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie la investigación penal del presunto punible en contra de la integridad sexual de la señora Blanca Romelia Pérez, ante lo referido por ella y por su hija D.C. Vargas Pérez en la audiencia de juicio oral sobre presuntos actos de violencia sexual ejercidos en contra de aquella por parte del señor DAVID VARGAS CUBIDES.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DISPONER que conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se inicie de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo solicitan dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 110016500101201806698 Número interno: 341898

Procesado: David Vargas Cubides

Delito: *Violencia intrafamiliar agravada*

Providencia: Sentencia de primera instancia

Código de verificación:

**158efa86b6d7dc85dc03818545ce59447a40a6f5d522c9802d6e7907cdcc3
028**

Documento generado en 09/02/2022 07:41:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>